Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4558/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.4558/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **16 de agosto de 2023**	Sentido: **Sobreseer por improcedente**
Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán		Folio de solicitud: 090162623001453
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El solicitante requirió la fecha de alta de una persona servidora pública como JUD de Equipamiento y Mejoramiento de la Infraestructura Urbana en el Sistema Único de Nomina, si primero es el alta en el SUN y despuesta la baja en Plantillas.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado proporciono la fecha de alta al Sistema Único de Nomina de la persona solicitada y manifestó que no localizo plantilla alguna de dicho trabajador.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente se inconforma refiriendo que solicita aclaración de la respuesta y realiza diversas preguntas novedosas.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determina SOBRESEER por improcedente el presente asunto.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	
Palabras clave	Alta, registro, plantilla, personal, improcedente, requerimientos novedosos.	

Ciudad de México, a **16 de agosto de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4558/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Responsabilidades	12
Resolutivos	12

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 29 de mayo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090162623001453**.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

> *"SOLICITO FECHA DE ALTA COMO JUD DE EQUIPAMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA URBANA, EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), IRVING BARRAZA CRUZ. Y QUE SE INFORME SI PRIMERAMENTE ES LA ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), Y DESPUES SE DA DE BAJA EN PLANTILLAS?*
>
> *SOLICITO FECHA DE ALTA COMO JUD DE EQUIPAMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA URBANA, DE RVING BARRAZA CRUZ, DE PLANTILLAS DE PERSONAL QUE SE MANEJAN EN LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION." (Sic)*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: "*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT";* y como medio para recibir notificaciones*: "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia."*

II. Respuesta del Sujeto Obligado. El 20 de junio de 2023, la **Alcaldía Coyoacán**, en adelante, sujeto obligado previa ampliación de plazo, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante el oficio **ALC/DGAF/SCSA/1055/2023** de misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia, por el cual hace referencia a oficio **ALC/DGAF/DCH/1595/2023** de misma fecha, signado por el Director de Capital Humano, en el cual informa lo siguiente:

"

Sobre el particular le comento, que de acuerdo con el ámbito de competencia de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal adscrita a la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, informó que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos encontrando antecedentes del C. Irving Barraza Cruz.

Nombre	Alta en el SUN	Quincena de Alta Procesada SUN
Irving Barraza Cruz	01/03/2023	08/2021

Así mismo, la Unidad Departamental de Programación y Organización dependiente de la Subdirección de Administración de Capital Humano, informó que de acuerdo con el ámbito de su competencia realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos sin localizar plantilla alguna que contenga la fecha de alta del trabajador; cabe hacer mención que la "plantilla" es un medio de validación con el área de adscripción del trabajador, toda vez que no fue localizado oficio por el cual se haya solicitado y/o recibido dicha validación.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
DIRECTOR DE CAPITAL HUMANO

ALCALDÍA coyoacán
SUBDIRECCIÓN DE CONTROL

III. Recurso de Revisión Inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la persona recurrente con fecha 26 de junio de 2023, interpuso el recurso de revisión que nos atiende, en el que señaló lo siguiente:

> *"SOLICITO ACLARACION EN SU RESPUESTA. ¿QUE ES ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN)? ¿ Y QUE ES SISTEMA DE ALTA PROCESADA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN)? ¿CUAL ES LA DIFERENCIA ENTRE UNO Y OTRO? ¿NO SE LES HACE QUE ESTAN PROPORCIONANDO INFORMACION INCORRECTA Y QUE NO QUIEREN ACEPTAR QUE HAY MULTIPLES CONTRADICCIONES?." (SIC)*

IV. Admisión. Consecuentemente, el 29 de junio de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo

máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. En fecha 07 de julio de 2023, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvieron por presentadas las manifestaciones de la persona recurrente, por medio de las cuales expone sus consideraciones y alegatos.

En fecha 12 de julio de 2023, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones de derecho a través del oficio número ALC/JOA/SUT/0694/2023 de fecha 10 de julio de 2023, signado por el Subdirector de Transparencia, en los que defiende y reitera su respuesta, con fecha 01 de agosto de 2023, emitieron un alcance a dichos alegatos.

VI. Cierre de instrucción. El 11 de agosto de 2023, **se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado y la persona recurrente**. Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación **no reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234 y artículo 237** de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, **a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las

causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA[1].

En este orden de ideas, y derivado del análisis a las constancias **se apreció que la persona recurrente pretende agraviarse con requerimientos novedosos derivados de la respuesta del sujeto obligado**, razón por la que este órgano garante advirtió la actualización de una causal prevista por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria.

Por lo anterior, visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

SOBRESEIMIENTO. Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 236, 244 fracción II, 248 fracción III, VI y 249 fracción III de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

> *"**Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*
>
> *I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*

[1] Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

*"**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:*

***II.** Sobreseer el mismo;*
…"

*"**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos…*

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.
…"

Al cotejar la hipótesis jurídica establecida por la fracción III del artículo 249 antes citado, contra los hechos indicados en el presente recurso de revisión, este Instituto considera que en el presente asunto resulta aplicable dicha causal de improcedencia.

El artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece:

*"**Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:***
(…)
***VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**"*

Del precepto legal invocado, se advierte que, el recurso será improcedente cuando la persona recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, por lo que, de conformidad con lo expuesto, este Instituto arriba a lo siguiente:

En relación con la parte del medio de impugnación en la cual señala: "…*SOLICITO ACLARACION EN SU RESPUESTA. ¿QUE ES ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN)? ¿ Y QUE ES SISTEMA DE ALTA PROCESADA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN)? ¿CUAL ES LA DIFERENCIA*

ENTRE UNO Y OTRO? ¿NO SE LES HACE QUE ESTAN PROPORCIONANDO INFORMACION INCORRECTA Y QUE NO QUIEREN ACEPTAR QUE HAY MULTIPLES CONTRADICCIONES?..." de lo expresado no se aprecia agravio, sino realiza requerimientos novedosos derivados de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, sin embargo, la solicitud versaba solo en lo siguiente:

"SOLICITO FECHA DE ALTA COMO JUD DE EQUIPAMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA URBANA, EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), IRVING BARRAZA CRUZ. Y QUE SE INFORME SI PRIMERAMENTE ES LA ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), Y DESPUES SE DA DE BAJA EN PLANTILLAS?
SOLICITO FECHA DE ALTA COMO JUD DE EQUIPAMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA URBANA, DE RVING BARRAZA CRUZ, DE PLANTILLAS DE PERSONAL QUE SE MANEJAN EN LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION."

Asimismo, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que le fue informado la fecha del alta del servidor público y que no localizo información referente a la plantilla que refiere de dicha persona.

En ese sentido, de lo manifestado por la persona recurrente se aprecia que pretende impugnar la respuesta a través de más cuestionamientos, los cuales son novedosos ya que no los realizo en su solicitud inicial, las cuales, es evidente que no solicito ya que su solicitud versa sobre otro cuestionamiento del que se agravia.

Es así como, **se actualiza la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia**, toda vez que, todo lo expuesto en párrafos precedentes no actualiza las causales de procedencia del recurso de revisión establecidas en el diverso 234, de la Ley en mención, máxime que las respuestas que emiten los sujetos obligado se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos

5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

> *"**Articulo 5**.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe".*
>
> *"**Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe".*

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

> *"Registro No. 179660*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*
> *Página: 1723*
> *Tesis: IV.2o.A.120 A*
> *Tesis Aislada*
> *Materia(s): Administrativa*
>
> ***BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."*
>
> "*Época: Novena Época*

Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."*

Por las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia aplicable, este Instituto determina **SOBRESEER** por improcedente el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

TERCERA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en términos de Ley.

CUARTO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/TJVM

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO